

metros a 120 milímetros de ancho y de 5 milímetros a 135 milímetros de espesor, de la P. E. 73.35.10.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos del producto exportado, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrá importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 103,63 kilogramos de la respectiva mercancía de importación.

b) Como porcentaje de pérdida se establece, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49, el 3,5 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y exacta composición centesimal y medidas de la primera materia prima realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por vez primera a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de mayo de 1971 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquellos relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Por la presente Orden ministerial queda derogada la Orden ministerial de 9 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de marzo), a favor de «Muelles y Ballestas Hispano-Alemanas, S. A.».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24708

ORDEN de 31 de agosto de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de Córdoba, dictada con fecha 9 de junio de 1980 en el recurso número 353/1980, interpuesto contra el Instituto Nacional de Estadística por doña María Jesús López Sánchez.

Ilmo. Sr.: En el recurso número 353/1980, ante la Magistratura de Trabajo número 1 de Córdoba, entre doña María Jesús López Sánchez, como demandante, y el Instituto Nacional de Estadística, como demandado, sobre reclamación salarial, se ha dictado con fecha 9 de junio de 1980, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimo la demanda que encabeza estas actuaciones, debo condenar como condeno al Instituto Nacional de Estadística, a que por las diferencias impagadas respecto de las mensualidades ordinarias de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de mil novecientos setenta y siete, diferencia en la extraordinaria de Navidad de dicho año, y la completa de la extra del mes de septiembre, abone a doña María Jesús López Sánchez, la cantidad de cuarenta y nueve mil trescientas treinta y ocho pesetas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Romeu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

24709

ORDEN de 9 de septiembre de 1982 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Th. Goldschmidt, S. A.», por Orden de 19 de enero de 1982, en el sentido de incluir como mercancía de importación papel base unicolor para laminados plásticos.

Ilmo. Sr.: La firma «Th. Goldschmidt, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 19 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero) para la importación de papel decorado y resinas y la exportación de resinas aminoplásticas sobre soporte de papel, solicita incluir como mercancía de importación papel base unicolor para laminados plásticos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Th. Goldschmidt, S. A.», con domicilio en polígono industrial «Can Roca», Martorelles, Barcelona, por Orden ministerial de 19 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero), en el sentido de incluir como mercancía de importación papel base unicolor para laminados plásticos de alta porosidad, exento de pasta mecánica, con peso por metro cuadrado comprendido entre 32 y 225 gramos, P. E. 48.01.96.2.

2.º A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de papel unicolor, contenidos en las resinas aminoplásticas sobre soporte de papel «Tego-Tex» que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria,